

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 2021-00229-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. de P. C., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 192-48269 de propiedad del demandado LUZ NEIRA GÓMEZ OROZCO, identificado con c.c. No. 52312321 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar, por lo tanto se ordena oficiar para que se lleve a cabo la inscripción de la medida y se expida certificado con la correspondiente anotación a costa del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, Tres (03)
de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 202284089001-2015-00257-00
Demandante: LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA.
Demandado: ABELARDO PLATA AGREDO Y
JAIME FIDENCIO CELIS CARVAJAL

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, en contra de **ABELARDO PLATA AGREDO Y JAIME FIDENCIO CELIS CARVAJAL**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el demandante señor **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, manifiesta que cede los derechos litigiosos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente **por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ABELARDO PLATA AGREDO Y JAIME FIDENCIO CELIS CARVAJAL** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente **por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID**

FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de cesionario al doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, pues así lo han convenido las partes.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el **CEDENTE, LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado del cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO** al abogado **VENANCIO MEZA MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2016-00343-00

La señora RUTH MARIA OLMEDO PACHECO, actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa COMERCRE LTDA., en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso seguido contra ELKIN ALFREDO ACOSTA MAESTRE Y OTRO, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene directamente el representan te legal de la entidad ejecutante.

Así las cosas, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los depósitos judiciales existente al demandado y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular adelantado por COOMERCRE LTDA, en contra de ELKIN ALFREDO ACOSTA MAESTRE, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: Devuélvase al demandado los depósitos judiciales existentes en el juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar). Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-00333-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, ahorro o cdt's tenga la empresa CONSORCIO PYG 2018, identificada con NII 901174402-2; de la empresa A&G EMPRESA UNIPERSONAL, con NIT 824004006-1 y de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, con c.c. No. 91243163, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV. VILLAS,, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A., BANCO W, BANCAMIA Y BANCO FINANDINA S.A, para lo cual se oficiará a las respectivas entidades con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO c.c. No. 63339453, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar. Límitese el embargo hasta en la suma de \$2.888.928.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00073-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello y en consecuencia se ordena levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado distinguido con la placa QHG-634, marca Mazda, clase camioneta. Modelo 2006, servicio particular, **de** propiedad de EUDES FERNANDEZ BENJUMEA, inscrito en el Instituto Municipal de Transito y Transportes METROTRANS de Barranquilla, Atlántico.

Igualmente como consecuencia de este levantamiento, se dejará sin efecto la orden de inmovilización del mencionado vehículo y la correspondiente entrega al apoderado del demandante, doctor ALEXANDER RINCON PALLARES, para lo cual se oficiará al administrador del parqueadero SERVICIOS INGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2019-00560-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado ELIDA EMPERATRIZ VILORIA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065631928, en calidad de empleado de la empresa DISTRIBUCIONES SANTA MARTA, ubicada en la calle 24 2-66 oficina 708 barrio bella vista de Santa Marta, Magdalena, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha empresa, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante COOPERATIVA PALMAS CURUMANI, identificado con Nit 824003896-5, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$4.500.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Email: juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANÍ, CESAR. TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2012).

REF. RAD. 2020-00279-00

Agréguese al proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra YENNYS ZULIMA
ROBLES CAMACHO el despacho comisorio No. 012, debidamente diligenciado,
para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ, CESAR. TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2012).

REF. RAD. 2020-00281-00

Agréguese al proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JHON DEIVI
GUERRERO YAMA, el despacho comisorio No. 010, debidamente diligenciado,
para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Email: juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANÍ, CESAR. TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2012).

REF. RAD. 2020-00279-00

Agréguese al proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra DELIA MARÍA
JULIO GALVÁN el despacho comisorio No. 014, debidamente diligenciado, para
conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez